



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Las políticas de clemencia en el Derecho de la
Unión Europea y en el Derecho Español.

Leniency policies in the European Union and
Spanish Law.

Autor:

Reyes Quintana Rocafort

Director:

Mercedes Zubiri de Salinas

Facultad de Derecho/ 2022

ABREVIATURAS

UE = Unión Europea

EM = Estado Miembro

TFUE = Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

LDC = Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia

LCDes = Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal

EEUU = Estados Unidos

CE = Comunidad Europea; Constitución Española

OECD = Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

CNC = Comisión Nacional de la Competencia

RDC = Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia

RCNC = Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia

ADC = Autoridad de Defensa de la Competencia

OCDE = Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

CP = Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN	4
1. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL TRABAJO.....	4
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE INTERÉS	4
3. METODOLOGÍA.....	5
II POLÍTICAS DE CLEMENCIA EN LA UNIÓN EUROPEA	6
1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN.....	6
2. CONCEPTO Y PRÁCTICAS PROHIBIDAS	9
3. REQUISITOS NECESARIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE CLEMENCIA	12
4. MODIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECTIVA 2019/1937, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	15
5. RELACIÓN DIRECTIVA CON EL DERECHO DE <i>COMPLIANCE</i>	19
III. POLÍTICAS DE CLEMENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL	20
1. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EUROPEA EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	20
2. MODALIDADES Y PRESUPUESTOS ESPECÍFICOS DE APLICACIÓN.....	24
3. ANÁLISIS CON RESPECTO A LA NORMATIVA EUROPEA.....	30
4. TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2019/1937 EN ESPAÑA.....	32
IV. CONCLUSIONES	36
V. BIBLIOGRAFÍA	40

I. INTRODUCCIÓN

1. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL TRABAJO

El objetivo del presente TFG es analizar el Derecho de la Competencia desde el punto de vista de las políticas de clemencia adoptadas tanto en el ámbito europeo como en el nacional, integrando en el análisis tanto conocimientos jurídicos como fundamentos económicos; así como estudiar la aplicación práctica de dicha regulación en casos reales.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE INTERÉS

El interés de realizar este trabajo radica en que la protección de la competencia en el mercado presenta una doble vertiente. Por un lado, el derecho de la competencia cuyo objetivo principal es la defensa del interés público y persigue, por tanto, aquellos acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas encaminados a impedir, restringir o falsear la competencia; y, por otro lado, la regulación sobre competencia desleal, centrada en el daño que pudiesen causar determinadas actuaciones en la esfera privada de los empresarios y configurándose, así como una garantía para los consumidores. Así, se busca un equilibrio entre la competencia y la protección de los consumidores, pues la defensa de la competencia debe velar por la libertad de empresa, la libre competencia, el interés colectivo de los consumidores y el interés público.

Según el Tribunal Constitucional, el concepto de defensa de la competencia «comprende toda legislación ordenada a la defensa de la libertad de competencia, mediante la prevención y, en su caso, la represión, de las situaciones que constituyen obstáculos creados por decisiones empresariales para el desarrollo de la competencia en el mercado»¹.

El objetivo de la regulación sobre la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia* (LDC, en adelante) se encuadra, no sólo en la protección del empresario

¹ TORNOS, J. «Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999 sobre la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989» en *Anuario de la Competencia*, 1999, Páginas 97-120.

competidor, sino en la conservación de un mercado competitivo donde cada empresario compita a través del esfuerzo propio, así como de la calidad y ventajas que ofrezca el mismo. Como se establece en el Preámbulo de la LDC, «la existencia de una competencia efectiva entre las empresas constituye uno de los elementos definitorios de la economía de mercado, disciplina la actuación de las empresas y reasigna los recursos productivos en favor de los operadores o las técnicas más eficientes. Esta eficiencia productiva se traslada al consumidor en la forma de menores precios o de un aumento de la cantidad ofrecida de los productos, de su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad».

Para garantizar la competencia efectiva, a través de la LDC, el legislador pretende evitar y, en su caso, sancionar las conductas que produzcan, o puedan producir, el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado.

Actualmente, son numerosas las empresas que compiten en el mercado y que están sometidas a procesos pendientes de determinar si están o no involucradas en una situación de prácticas restrictivas. Las políticas de clemencia contribuyen considerablemente a la detección de aquellas empresas sometidas a prácticas fraudulentas, así como a la prevención de futuras actuaciones engañosas a través de la obtención de beneficios para aquellas empresas que, formando parte de un cartel, informen a la Autoridad de Competencia de su existencia o de factores relevantes sobre el mismo. El concepto de cartel de empresas, detallado más adelante, supone la adopción por parte de diferentes entidades empresariales de un acuerdo cuyo objetivo sea impedir, limitar o restringir la competencia. Ante dicha situación, se regulan las políticas de clemencia de manera que se logre prevenir o frenar la existencia del cartel.

Por ello, el objetivo de este trabajo es profundizar en el concepto de las políticas de clemencia como herramienta de defensa de la competencia.

3. METODOLOGÍA

La primera parte de la investigación consistirá en una introducción a la situación en la que surge el concepto de políticas de clemencia tanto en el mercado europeo como en el

ámbito nacional. Para conocer de manera más detallada la aplicación de las mismas, seguirá el trabajo con un análisis centrado en la regulación europea detallando los supuestos ante los cuales es efectivo acudir a estos programas, es decir, cuándo se presupone la existencia de un cartel y las condiciones mínimas necesarias para poder solicitar los beneficios derivados de los programas de clemencia. Posteriormente, el trabajo analizar la Directiva 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. El carácter protecciónista de los denunciantes de situaciones restrictivas de la competencia se refleja a través de la obligatoriedad de establecimiento de canales tanto externos como internos que faciliten al sujeto poner en manos de la autoridad correspondiente dicha situación. A continuación, se continúa con una comparativa de la Directiva mencionada con el Derecho de *Compliance* cuyo fin es velar, dentro de la empresa, por el correcto funcionamiento en su actividad y procedimientos. El trabajo sigue con el estudio sobre la adopción de dicha regulación europea en el marco español, con especial atención al Anteproyecto de Ley, y con el análisis de la diferencia entre ambas regulaciones.

El desarrollo de este trabajo contiene tanto fuentes legales como doctrinales y jurisprudenciales.

Como principal fuente legal destaca la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia* que, reiterando lo mencionado anteriormente, tiene como objetivo garantizar y promover la existencia de la competencia efectiva de manera que se incremente la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios. Las fuentes doctrinales que se encuentran a lo largo del trabajo reflejan la opinión de diversos autores sobre los temas más controvertidos en aplicación de las políticas de clemencia; y, por último, se acude en ocasiones a fuentes jurisprudenciales para solucionar aspectos fundamentales del trabajo.

II. POLÍTICAS DE CLEMENCIA EN LA UNIÓN EUROPEA

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN

Los *corporate trust* (acuerdos económicos) y *pooling arrangements* (carteles de precios) se configuraban como una práctica habitual en el territorio estadounidense por los cuales las empresas llevaban a cabo pactos y acuerdos sobre fijación de precios y división del mercado. Como respuesta del Estado a las restricciones generadas por los mismos, en 1890, el Congreso estadounidense aprobó el proyecto de ley *antitrust* (contra los monopolios) como una ley orientada a la protección del comercio frente a las restricciones ilegales y los monopolios².

La Ley Sherman³, como se denomina al proyecto de ley anteriormente mencionado y que supone el pilar básico para toda la regulación posterior sobre defensa de competencia, establece dos prohibiciones de carácter general:

1. Prohibición de todo tipo de acuerdos que se orienten a restringir la competencia bien sea entre diferentes Estados o bien sea con naciones extranjeras.
2. Prohibición del monopolio o intento de monopolio de cualquier parte del comercio interestatal o internacional.

La respuesta europea a la regulación del libre mercado no surge de la necesidad de controlar un alto grado de concentración en manos privadas (como ocurría en EEUU), sino como reacción al sistema de barreras y controles que dominaba en Europa. El desarrollo industrial requerido por gran parte de las empresas europeas obligaba a estas a fusionarse y unirse en aras a obtener mayores recursos, por lo que la legislación protectora del derecho de la libre competencia en Europa no es tan intransigente y condenatorio frente a toda concentración empresarial como el estadounidense.

Posteriormente, se regulan los artículos 81 y 82 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (tratado CE) en marzo de 1957. El Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado trata las normas de los artículos 101 y 102

² OLAECHEA, J.A «El surgimiento del derecho de la libre competencia y sus escuelas básicas (segunda parte)» en *THEMIS, Revista de Derecho*, (12), 1998, páginas 40-45

³ El proyecto de ley *antitrust* fue presentado por el senador John Sherman, motivo por el cual recibe el nombre de Ley Sherman

del TFUE reguladores de las prácticas concertadas que restringen la competencia y la explotación abusiva de una posición dominante⁴.

El mencionado art. 101 TFUE prohíbe los acuerdos entre empresas y las prácticas concertadas, encaminadas a impedir, alterar o restringir la competencia en el mercado de la UE, las cuales veremos más detalladamente en el punto siguiente sobre concepto y prácticas prohibidas. Por otra parte, el art. 102 TFUE prohíbe el abuso de posición dominante en el mercado, entendiendo como tal «la conducta unilateral de una o varias empresas con posición de dominio en el mercado, que restringe indebidamente la competencia». El artículo especifica cuatro supuestos, que también veremos más adelante. El nexo de ambos artículos es la voluntad del legislador de impedir o eliminar todas aquellas conductas que afecten negativamente a la competencia.

Le corresponde a la Comisión Europea el castigo de las actuaciones ilegítimas que vulneren los arts. 101 y 102, y, tal y como establece el art. 105 «...Si comprobare la existencia de una infracción, propondrá las medidas adecuadas para poner término a ella». Como alternativa al pago total de la multa impuesta por la Comisión, surgen los programas de clemencia.

El origen de los programas de clemencia se remonta a la literatura sobre la teoría de juegos y presenta una modalidad similar a las políticas de delación aplicadas en la mafia italiana (denominada *leggi sui pentiti*). No obstante, la condonación o reducción de pagos se comienza a aplicar en Estados Unidos en torno al año 1973 y 20 años más tarde el Departamento de Justicia de EEUU adoptó el *US Corporate Leniency Program*, según el cual una empresa podía solicitar los beneficios de la delación, a pesar de que el caso no estuviese cerrado y la colusión todavía no estuviese probada.

Siguiendo la finalidad de eliminar o prevenir todas aquellas conductas competitivas que alteren el mercado, se adopta en 1996 el programa de clemencia a través de la Comunicación de la Comisión Europea, que se inspiraba, a su vez, en el sistema de clemencia de Estados Unidos y que introducía las bases que guiarían las posteriores

⁴ Preceptos que sustituyen a los antiguos artículos 81 y 82.

Comunicaciones. La Comunicación de 1996 fue sustituida en el año 2002 de manera que se dotaba al programa de clemencia de mayor claridad y transparencia concretando las fases del proceso, la información requerida a la empresa denunciante y un margen sobre la cuantía de reducción a dicha empresa por su cooperación. Finalmente, la Comunicación actualmente reguladora del programa de clemencia es de diciembre de 2006 relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel.

Atendiendo a la situación nacional, en el siglo XIX España se encontraba en pleno pensamiento de liberalismo económico, que promueve la libertad económica y la no intervención del Estado en la economía. Con posterioridad, ya en el S. XX, comienza una tímida regulación del Derecho de la libre competencia y se promulga la *Ley 110/1963, de 20 de julio, de represión de prácticas restrictivas de la competencia*, con el objetivo de condenar las actuaciones derivadas de «convenios, decisiones o conductas conscientemente paralelas que tengan por objeto o produzcan el efecto de impedir, falsear o limitar la competencia en todo o parte del mercado nacional» (art. 1). Dicha Ley otorgaba al Tribunal de Defensa de la Competencia la potestad sancionadora de las conductas ilícitas mencionadas otorgándole «plena y absoluta independencia en su función» (art. 7). Posteriormente, se promulgó la *Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, de 17 de julio*, con el objetivo de crear un sistema que permita garantizar el buen funcionamiento de mercado sin intervenir, en la medida de lo posible, en la libre toma de decisiones empresariales. Por último, con la finalidad de reforzar los instrumentos y mecanismos de control ya existentes, se promulga la actual Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. En ella, se introduce el concepto y el procedimiento de los programas de clemencia en sus dos modalidades, como veremos más adelante.

2. CONCEPTO Y PRÁCTICAS PROHIBIDAS

El artículo 101 TFUE (anterior art. 81 del Tratado de la CE) prohíbe las prácticas comerciales entre los países de la UE que se encaminen a impedir, falsear o restringir la competencia. Entre ellas destacan la fijación directa o indirecta de los precios de compra o venta; la limitación o control de la producción, del mercado o del desarrollo técnico; el

reparto de mercado o de las fuentes de abastecimiento; la aplicación a diversas partes contratantes de condiciones desiguales para mismas prestaciones; o la supeditación de la firma de contratos de prestaciones adicionales que no guarden relación con el objeto del contrato.

El artículo 102 TFUE condena la explotación abusiva en el mercado interior o en una parte del mismo por parte de una o varias empresas. Las situaciones que derivarían en la explotación abusiva, también se regulan en el art. 102 y destacan la imposición de precios, la limitación de la producción, la aplicación de condiciones desiguales a terceros contratantes cuyo objeto de contrato sea el mismo, y la subordinación de la celebración de contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias alejadas del objeto del contrato.

Como vemos, los arts. 101 y 102 TFUE manifiestan la ilicitud de prácticas que tengan su origen en los mismos cuatro supuestos ya que en todos los casos se limita y/o restringe la competencia.

El programa de clemencia supone que aquellas empresas que forman parte de un cártel y lo comuniquen a las autoridades competentes, obtengan una exención del pago de la multa o bien una reducción de la misma. La propia Comunicación de la Comisión Europea del año 2006, establece que el programa de clemencia es «el sistema por el cual se recompensa la cooperación con la investigación de la Comisión por parte de empresas que han formado o forman parte de cárteles secretos que afectan a la Comunidad».

Las prácticas de los arts. 101 y 102, las incluye la Comunicación de 2006 en la definición de concepto de cártel que determina como «acuerdos o prácticas concertadas entre dos o más competidores cuyo objetivo consiste en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia» (DOUE nº 2006/ C 298/11, de 8.12.2006).

El principal objetivo de un cártel de empresas es aumentar los beneficios de los firmantes del acuerdo a costa de la competencia y repercutiendo, por tanto, en los consumidores ya

que, al actuar como un monopolio, las empresas suben los precios al mismo tiempo que reducen la cantidad a producir. La finalidad del programa de clemencia es incrementar el bienestar social a través de la detección y eliminación de los cárteles de empresas. Los efectos *ex post* de los programas de clemencia son la introducción de un efecto desestabilizador y la reducción en los costes de investigación a las Autoridades Competentes.

Con respecto a la introducción de un efecto desestabilizador, los programas de clemencia pueden desencadenar consecuencias inmediatas en cárteles operativos creándose el *dilema del prisionero* entre los participantes del mismo. La situación óptima para todos los participantes es seguir adelante con el acuerdo colusorio que incrementa sus beneficios, pero ante la hipótesis de que alguno de ellos confiese, la situación óptima cambia, lo más eficiente sería confesar primero para beneficiarse del programa de clemencia. Los participantes se encontrarán en esta tesitura en aquellos casos en los que la probabilidad de detección del cártel es elevada y siempre y cuando el primer denunciante reciba la mejor compensación. No obstante, la probabilidad de detección del cártel es una probabilidad subjetiva, percibida por las empresas que forman el cártel, frente a la probabilidad real de detección. En este sentido, se han observado dos circunstancias que logran aumentar la probabilidad subjetiva: i) publicitar los supuestos en los que se han descubierto, probado y multado acuerdos colusorios, y ii) realizar investigaciones aleatorias, sin perjuicio de aquellas perseguidas siguiendo evidencias y sospechas.

En cuanto a la reducción de los costes por investigación, los programas de clemencia han logrado que las persecuciones de cárteles no se basen exclusivamente en indicios sino en pruebas y testimonios de aquellos que forman parte. Como consecuencia, se produce un incremento de la eficacia y eficiencia de las persecuciones y de los recursos destinados a las mismas, a la vez que aumenta la probabilidad de imponer una sanción.

Como desventaja de los programas de clemencia cabe destacar que reducen la penalización por la participación en un cártel. La traición por parte de uno de los

integrantes del acuerdo supone la reducción o exención de la multa correspondiente a este, por lo que la colusión resulta menos costosa desde un punto de vista *ex ante*.

3. REQUISITOS NECESARIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE CLEMENCIA

Los requisitos necesarios para la aplicación de la política de clemencia se recogen en el conjunto de Comunicaciones de la Comisión Europea (de 1996, de 2002 y de 2006), de manera que cada Comunicación determina unas precisiones que complementan a las anteriores.

En primer lugar, la Comunicación de 1996, regula las condiciones básicas necesarias para que a una empresa le sea de aplicación la exención o reducción de una multa. Se exigen dos requisitos esenciales: i) el cese de la empresa denunciante de su participación en el cártel y ii) el mantenimiento de una actitud comunicativa con la Comisión, compartiendo información completa de manera constante o bien que dicha empresa no haya sido promovedora del cártel y/o no haya desempeñado un papel fundamental para su consecución. Según la Comunicación el trato beneficioso que se le concedería a la empresa se basaría en el momento en el que informe a la Comisión.

Con respecto al primer requisito impuesto por la Comunicación, es interesante mencionar la resolución de 30 de marzo de 2016, ya que, a pesar de ser posterior en el tiempo, hace especial hincapié en el primer requisito de la Comunicación. Según esta, el Tribunal de lo Mercantil finlandés desestimó la propuesta de multa a la empresa Eltel por una supuesta participación en un cártel empresarial. La supuesta actuación de Eltel suponía la infracción del art. 101.1 del TFUE por haber concertado con la empresa Empower, los precios, márgenes y el reparto de los contratos de planificación y obras de líneas de transporte de energía eléctrica en Finlandia. A la empresa Empower se le aplicó el programa de clemencia en su versión de exención del pago de la multa, mientras que a Eltel se le impuso una multa de 35 millones de euros por considerar la actuación una infracción única y continuada.

La resolución de 30 de marzo de 2016, desestimó la propuesta de multa por considerar que la infracción había prescrito ya que Eltel había dejado de participar en la conducta ilegitima antes del 31 de octubre de 2009. La ADC recurrió la decisión al TSF, que remitió una cuestión prejudicial al TJUE con el objetivo de determinar en qué momento debe entenderse que finaliza la supuesta participación de una empresa en una infracción del artículo 101 TFUE. El TJUE determinó que la duración de la participación en la práctica restrictiva «abarca todo el periodo en el que la empresa puso en práctica el acuerdo contrario a la competencia que había celebrado con sus competidores, lo que incluye el periodo en el que la oferta estaba en vigor o podía transformarse en un contrato definitivo»⁵. La sentencia añade «no cabe considerar que la participación (...) abarque un período que se extienda más allá de la fecha en la que se determinaron definitivamente las características esenciales del contrato».

La Comunicación de 1996 continúa reflejando los porcentajes de reducción aplicables según las circunstancias. Así, se ofrecería una reducción del 75 por ciento a la primera empresa que demuestre la existencia del cártel siempre y cuando la Comisión no hubiese comenzado una investigación; en caso contrario la reducción sería de entre el 50 y 75 por ciento. La simple cooperación con la Comisión suponía reducciones de entre el 10 y 50 por ciento. Supuso un desmantelamiento de los cárteles que operaban en el Espacio Económico Europeo.⁶

«Según una encuesta realizada por la OCDE (2002) acerca de los 119 casos de cártel dados en países la de UE de 1996 a 2000, el volumen total de transacciones comerciales controladas por sólo 16 cárteles de envergadura citados superaba los 55.000 millones de dólares en el mundo entero. La encuesta ha demostrado que, pese a que el margen de beneficio obtenido podía variar considerablemente de un cártel a otro, en ciertos casos, alcanzaba proporciones enormes, del orden del 50% o más. En consecuencia, queda claro

⁵ TJUE Asunto C-450/19. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf;jsessionid=1987C5F01E740BAA019A43227AC35A27?text=&docid=236423&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=838040>

⁶ GONZÁLEZ, J.A.V. «Características y situación actual de la política de clemencia» en *Cuadernos europeos de Deusto*, (38), 2008.

que el alcance del perjuicio causado por los cárteles asciende a varios miles de millones de dólares anuales».⁷

Posteriormente, la Comunicación de 2002, tuvo como principal objetivo esclarecer el procedimiento y las condiciones bajo las cuales se ofrecía la exención del pago de la multa incluyendo a las empresas que presentasen las pruebas de manera hipotética y permitiendo a los principales responsables de la formación del cártel la aplicación del programa de clemencia.

Por último, la Sección II de la Comunicación de 2006 establece un requisito adicional según el cual las pruebas aportadas en la solicitud de inmunidad de pago de la deuda, deben ser tales que permitan a la Comisión iniciar una investigación correctamente orientada sobre el cártel denunciado o sobre alguna de las prácticas ilícitas enumeradas en el art. 101 TFUE.

Por lo mencionado anteriormente, la Comisión Europea dará un trato favorable (inmunidad del pago de la multa) a la empresa que revele la existencia de un cártel siempre y cuando sea esta la primera empresa en otorgar la información y, en todo caso, aporte pruebas que justifiquen una inspección por la Comisión o bien pruebas que concluyan la existencia del cártel y, por tanto, una violación del art. 101 TFUE (anterior art. 81 del Tratado CE).

Las condiciones para poder beneficiarse de una disminución se regulan actualmente en la Sección III de la Comunicación de 2006. La rebaja del pago será aplicable a las sociedades que delaten su participación en un cártel, pero que no reúnan las circunstancias mencionadas en la Sección anterior, es decir, no será necesario que la Comisión hubiese comenzado a investigar el cártel. Se mantiene el deber de la empresa de informar a la Comisión ofreciendo pruebas suficientes que supongan un valor añadido a las ya disponibles por la Comisión. Según la propia Comunicación de 2006, el «valor añadido alude a la medida en que los elementos de prueba aportados aumentan la capacidad de la Comisión de probar los hechos de que se trata, ya sea por su propia naturaleza, ya por su

⁷ Idem.

nivel de detalle o por ambos conceptos». La Comunicación añade que «La Comisión, en general, concederá generalmente mayor valor a las pruebas escritas que daten del periodo en que se produjeron los hechos que a las pruebas establecidas posteriormente».

En cuanto a los importes actuales de la reducción se diferencian tres circunstancias con sus respectivas reducciones: i) Obtendrá una reducción de entre un 30 y 50 por 100 la primera empresa que aporte valor añadido; ii) La reducción de entre un 20 y 30% será para la segunda empresa que aporte valor añadido; y iii) La reducción de hasta el 20% para las siguientes empresas que aporten valor añadido. La fijación concreta del porcentaje aplicable a la empresa se determinará por la Comisión en función del valor añadido de la información aportada y de la fecha en la que se preste la misma.

4. MODIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECTIVA 2019/1937, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

El objeto de la Directiva conocida como «Directiva *whistleblowing*» es «reforzar la aplicación del Derecho y las políticas de la Unión mediante el establecimiento de normas mínimas comunes que proporcionen un elevado nivel de protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión» (Art. 1).

El punto de partida de la Directiva son los conceptos de *whistleblower* y *whistleblowing*. La traducción literal *whistleblower* es chivato o denunciante. Por *whistleblowing*, se entiende, según la definición otorgada por PÉREZ TRIVIÑO⁸ «la revelación deliberada de información acerca de actividades no triviales que se creen peligrosas, ilegales, inmorales, discriminatorias o que de alguna otra manera incluyen una infracción en una organización, siendo tal revelación llevada a cabo por miembros actuales o pasados de la

⁸ Citado en MARTÍNEZ SALDAÑA, D., ABRIL MARTÍNEZ, J., RODRÍGUEZ CELADA, E., & ITZIAR REYES RICO, L. *La protección del Whistleblower tras la Directiva (UE) 2019/1937: análisis de nuevo marco jurídico desde la perspectiva del Derecho Laboral, Público, Penal y de Protección de Datos*, 2019, Páginas, 24-68.

organización, que no tienen deberes de información o de vigilancia, y pudiendo ir dirigida a órganos de la propia organización o a terceras partes».

El fin último de la Directiva no es, la protección de los *whistleblowers* (informantes), sino que esta se configura como un instrumento necesario para que, por medio de los informantes, se logre prevenir y detener infracciones o conductas ilícitas⁹. Así lo determina el artículo 2.1 letra c), que amplía el ámbito objetivo de la Directiva a «infracciones relativas al mercado interior...incluidas las infracciones de las normas de la Unión en materia de competencia...», por lo que las conductas constitutivas de cártel de precios se incluirían en el ámbito de la Directiva.

El ámbito de aplicación personal recogido en el art. 4, señala a qué personas se les podrá aplicar la Directiva. Del propio artículo, se deduce una interpretación extensiva del término de «trabajador», ya que la Directiva menciona la relación en un *contexto laboral*. Concretamente, el artículo menciona el personal tanto público como privado cuya relación laboral persista, haya finalizado o no haya comenzado. Los autónomos y terceros relacionados con el informante que corran el riesgo de sufrir las consecuencias, también están incluidos. Adicionalmente, el considerando 39 justifica la interpretación expansiva del concepto de trabajador, ya que determina que «la protección debe extenderse también a otras categorías de personas físicas que, sin ser «trabajadores» en el sentido del artículo 45, apartado 1, del TFUE, puedan desempeñar un papel clave a la hora de denunciar infracciones del Derecho de la Unión y que puedan encontrarse en situación de vulnerabilidad económica en el contexto de sus actividades laborales».

El artículo no menciona a aquellas personas que se hayan visto inmersas en la conducta ilícita y se hayan arrepentido de estas actuaciones. «Podría interpretarse que la Directiva al no excluirlos expresamente, los incluye, pero esto se separaría de otros instrumentos normativos (europeos e internacionales) en los que se hace referencia expresa a estos casos»¹⁰.

⁹ MARTÍNEZ SALDAÑA, D., ABRIL MARTÍNEZ, J., RODRÍGUEZ CELADA, E., & ITZIAR REYES RICO, L. Idem.

¹⁰ MARTÍNEZ SALDAÑA, D., ABRIL MARTÍNEZ, J., RODRÍGUEZ CELADA, E., & ITZIAR REYES RICO, L. Idem.

La Directiva regula la obligación de implementación de canales de denuncia interna (art. 8), así como de su gestión. (arts. 9 y 16 a 18).

i) Obligación de implementación de canales de denuncia interna

Se establece la obligación para las entidades jurídicas privadas que cuenten con 50 o más trabajadores o bien a aquellas que, independientemente del número de trabajadores, les sea de aplicación la normativa europea sobre servicios, productos y mercados financieros, bloqueo de capitales y financiación del terrorismo, seguridad del transporte o protección del medio ambiente. Será cada Estado Miembro, una vez evaluados los riesgos hacia la salud pública y el medio ambiente, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad de la entidad, quien decida si aplicar la obligación de implementar canales de denuncia interna a entidades con menos de 50 trabajadores (8.7). Posteriormente, deberán comunicar la decisión a la Comisión Europea quien informará al resto de EM. Por último, a los municipios de menos de 10.000 habitantes o con menos de 50 trabajadores, el EM correspondiente podrá eximirle de la obligación.

Con respecto a las entidades públicas, todas ellas deberán implementar canales de denuncia interna, incluso aquellas que sean propiedad o estén sujetas al control de las mismas (8.9).

ii) Gestión de los canales de denuncia interna: procedimientos, seguimientos y deberes de las entidades.

«Los canales de denuncia podrán gestionarse internamente por una persona o departamento designados al efecto o podrán ser proporcionados externamente por un tercero» (art. 8.5). Los procedimientos incluirán canales diseñados para recibir denuncias de manera que garanticen la confidencialidad del denunciante, un acuse de recibo de la denuncia, el

nombramiento de una persona o departamento competente para el tratamiento, seguimiento y respuesta en plazo de las denuncias, así como el ofrecimiento de información clara y accesible sobre los procedimientos de denuncia (art. 9).

Los procedimientos deberán garantizar la confidencialidad del denunciante de manera que no se conozca su identidad a no ser que «constituya una obligación necesaria y proporcionada impuesta por el Derecho de la Unión o nacional en el contexto de una obligación llevada a cabo por las autoridades nacionales o en el marco de un proceso judicial, en particular para salvaguardar el derecho de defensa de la persona afectada» (art. 16.2).

El tratamiento de datos personales y el registro de las denuncias seguirán el principio de confidencialidad y las denuncias «se conservarán únicamente durante el periodo que se necesario y proporcionado» (art. 18.1).

La base de la Directiva es la adopción de un sistema de protección a los *whistleblowers*. Los requisitos para que dichos denunciantes puedan acogerse al amparo de la Directiva son los siguientes:

- i) Que los denunciantes «tengan motivos razonables para pensar que la información (...) es veraz en el momento de la denuncia y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva» (art. 6.1.a).
- ii) Que los denunciantes «hayan denunciado por canales internos conforme al artículo 7 o por canales externos conforme al artículo 10, o hayan hecho una revelación publica conforme al artículo 15» (art. 6.1.b). Este apartado pone de manifiesto la importancia de que el denunciante acuda a la denuncia interna antes que a la revelación publica, cuestión que refleja también el considerando 57.

Por tanto, los canales a través de los que se puede llevar a cabo la denuncia son tanto internos como externos. Los canales internos se configuran como método preferente a los canales externos en aquellos supuestos en los que «se pueda tratar la infracción internamente de manera efectiva y siempre que el denunciante considere que no hay riesgo de represalias» (art. 7). En caso contrario, el denunciante tendrá la posibilidad de acudir al canal de denuncias externo, que, atendiendo a la directiva, deberá existir obligatoriamente. El órgano competente de conocer dicha denuncia será designado por cada Estado miembro, debiendo este de gozar de autonomía e independencia y permitiendo realizar la denuncia tanto por escrito como de manera verbal.

5. RELACIÓN DIRECTIVA CON EL DERECHO DE *COMPLIANCE*

La Directiva, como vemos, regula la necesidad de establecer canales de denuncia para poner en conocimiento situaciones restrictivas. Los canales internos son establecidos por las empresas con el objetivo de garantizar el correcto funcionamiento de la organización. Así las cosas, surge la pregunta de si cabe relacionar la Directiva con el Derecho de *Compliance* y si esta exige el cumplimiento del mismo.

El término inglés *Compliance* se traduce como cumplimiento normativo, generalmente dentro de una empresa u organización, y es una figura de reciente desarrollo en España. El objetivo de los programas de *Compliance* es impedir la criminalidad llevada a cabo por las empresas o la criminalidad sufrida por las empresas, para lo cual se protegen una serie de valores, complementando así el Derecho penal. A través de su introducción, se logra un *self-control*, pues son las propias empresas las encargadas de establecer sus normas internas, evitando en la medida de lo posible, la intervención estatal. Para la consecución de sus objetivos, los programas de *Compliance*, deben ajustarse a la *voluntad real y efectiva de la entidad*, es decir, no deben reflejar un conjunto de normas generales y abstractas si no de normas reales y aplicables a la propia empresa¹¹.

¹¹ ROS-CORDÓN, E., «Los programas de Compliance como medida anticártel» (Master's thesis), 2017.

Los programas, suponen:

- La definición y comunicación de los valores protegidos en la empresa y de las normas que deben respetarse en aras a dicha protección.
- La determinación de la responsabilidad según el nivel jerárquico e incluso la creación de un «departamento de compliance».
- La creación de sistemas de información internos para la sanción de abusos; y,
- La creación de sistemas de información internos para el descubrimiento y la denuncia de delitos.

En este último punto, el *Compliance* incide en mejorar los «sistemas de informantes» o «procedimientos de informantes» de manera que se reciban las advertencias de forma anónima al mismo tiempo que se comprenden de manera clara las vías a través de las cuales se solucionarán las sospechas.

Podemos afirmar que, tanto los programas de clemencia como los programas de *Compliance*, son herramientas que pueden servir para el correcto funcionamiento de la competencia. Mientras que los primeros se centran en la relación entre las empresas que tienen la obligación de competir, siendo una entidad quien delata al resto; los segundos, se centran en la relación del trabajador con la propia empresa, estableciendo canales internos que permitan denunciar situaciones restrictivas de la competencia.

III. POLÍTICAS DE CLEMENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL

1. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EUROPEA EN EL DERECHO ESPAÑOL

En España, la propia CE ya recoge el Derecho de la competencia en el artículo 38 que, a pesar de que no lo mencione directamente, es el fundamento para la posterior regulación y dicta lo siguiente: «se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación». Las normas reguladoras de la competencia deben garantizar la igualdad

de todos los ciudadanos en el ejercicio de la libertad de empresa, es por ello por lo que, el art. 149.1.13^a, reserva la competencia exclusiva al Estado para las materias sobre «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

En el ejercicio de dicha competencia, el Estado español promulgó la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia que ha sido modificada recientemente. El 27 de abril de 2021, se aprobó el Real Decreto Ley 7/2021 por el que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018. La finalidad de dicha directiva (Directiva ECN+) es conceder a las autoridades competentes de los Estados miembros, medios para aplicar más eficazmente las normas sobre defensa de la competencia y conseguir la más acertada aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE.

Los artículos 1 y 2 LDC reúnen las prácticas prohibidas contenidas en los artículos 101 y 102 TFUE (acuerdos colusorios y abuso de posición dominante). Con posterioridad a la competencia sobre dichas materias de los correspondientes órganos administrativos, la Disposición Adicional primera atribuye a los Juzgados de lo Mercantil la competencia «respecto de los procedimientos de aplicación de los artículos 1 y 2 de la presente ley», es decir, sobre las materias relativas a conductas colusorias (art 1) y abuso de posición dominante (art. 2). Así mismo, el artículo 16, regula la cooperación de los órganos en las materias contenidas en los artículos 1 y 2 habilitando mecanismos de información y comunicación de actuaciones (art. 15).

Por su parte, los artículos 65 y 66 regulan la exención del pago de la multa o la reducción de la misma a aquellos sujetos que, habiendo formado parte de un cártel, denuncien la existencia del mismo y aporten pruebas para su investigación. Será competencia de la Comisión Nacional de la Competencia la persecución de las conductas prohibidas y la aplicación de las políticas de clemencia.

Las políticas de clemencia reguladas por la LDC se basan en el modelo comunitario adoptado, en los inicios, por la Comunicación de 1996. Como se detalla en los puntos anteriores, la Comunicación de 1996, fue posteriormente sustituida por la Comunicación

de 2002 y, actualmente, la Comunicación vigente es la Comunicación de 2006 relativa a la dispensa del pago de las multas y a la reducción del importe en situaciones de cártel. Sin embargo, los programas de clemencia se introducen en el sistema español de defensa de la competencia en el año 2007 a través de la LDC, por lo que cabe cuestionarnos si existía algún medio que garantizase la aplicación de la normativa europea en España hasta la promulgación de la LDC, durante el periodo entre 1996 y 2007.

La defensa de la competencia se regulaba entonces por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que posteriormente fue criticada por carecer de instrumentos adecuados para afrontar las prácticas restrictivas de la competencia tal y como ponía de manifiesto el Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia, de 20 de enero de 2005.

Así, en el citado Libro Blanco se señala la necesidad de «disponer de una sistema de defensa de la competencia que, sin intervenir de forma innecesaria en la libre toma de decisiones empresariales, disponga de los instrumentos adecuados para garantizar el buen funcionamiento de los procesos del mercado mediante la lucha contra las prácticas restrictivas de la competencia por parte de los operadores privados, el control preventivo de cambios estructurales derivados de concentraciones empresariales y la influencia sobre la actuación del propio sector público»¹². Señala también la necesidad de adaptación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia a los complejos cambios en la estructura competitiva de los mercados. Para ello, una de las propuestas de reforma planteada es la creación de una nueva Comisión Nacional de Defensa de la Competencia como una autoridad «independiente única que integraría como órganos autónomos, garantizando la separación de instrucción y resolución, el Tribunal de Defensa de la Competencia y el Servicio de Defensa de la Competencia actuales»¹³.

En este aspecto, el Libro Blanco detalla la existencia de un consenso generalizado sobre los *hard core cartels* o «carteles de núcleo duro» –acuerdos horizontales destinados a fijar precios o reparto de mercado- a los que considera encontrarse entre las prácticas más

¹² LIBRO BLANCO. Ministerio de economía y hacienda, 2005. Recuperado en: <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/SGPEDC/Libro%20Blanco.pdf>

¹³ LIBRO BLANCO. Idem.

lesivas, tanto de la competencia como del bienestar general y, al mismo tiempo, muy difíciles de descubrir y probar sin colaboración por parte de los integrantes de los acuerdos.

En este contexto, se van adoptando las políticas de *leniency* o políticas de clemencia en los sistemas de nuestro entorno, que consisten en «la eliminación o reducción de las sanciones para las empresas que denuncien la existencia de cárteles o aporten pruebas sustantivas para su persecución. Estos programas responden a la idea de que, desde la perspectiva de los consumidores y usuarios, el interés por que se descubran y prohíban cárteles secretos prima sobre el interés en que se multe a empresas cuya colaboración permite descubrirlos»¹⁴.

La acogida de la reforma del sistema de defensa español a través de los programas de clemencia se refleja en los comentarios recibidos al Libro Blanco. Los comentarios negativos, aunque escasos, giraban en torno a dos premisas: la primera, que España todavía no se encontraba en la situación necesaria para que triunfase este sistema y, la segunda, que el principio que sustenta las políticas es moralmente reprochable por elevar la delación a la categoría de valor social. Estos últimos parten de la premisa de que “el fin no justifica los medios” ya que consideran que, a través de estos programas, la finalidad de lograr una mejor administración puede llegar a deformar las escalas de valores de las personas¹⁵.

No obstante, la mayor parte de comentarios hacia el Libro Blanco eran altamente positivos, coincidiendo con la necesidad de aplicar este sistema para la defensa de la competencia siguiendo el modelo comunitario y el de los sistemas normativos que rodeaban a España. De esta manera, tal y como sostenía el Libro Blanco, aumenta el bienestar de la sociedad ya que se benefician tanto las empresas, al aumentar su productividad, como los consumidores, al protegerles de acuerdos colusorios tendentes a la monopolización de los sectores.

¹⁴ LIBRO BLANCO. Idem.

¹⁵ GÁLVEZ, I. L. «Programas de clemencia y el concepto de cártel», en *Anuario de la competencia*, (1), 2010, páginas 103-126.

Pese a todas las opiniones doctrinales, el Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia, recogió los programas de clemencia en los artículos 67 (exención del pago de la multa) y 68 (reducción del importe de la multa) cuya redacción permanece casi intacta en la actual LDC¹⁶.

La aprobación de la actual LDC traslada los artículos 67 y 68 del Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia a los artículos 65 y 66; sin embargo, la aplicación del programa de clemencia en ellos configurado no fue inmediatamente aplicable tras la aprobación, sino que la Disposición final tercera supeditó su entrada en vigor al Reglamento que desarrollase estas disposiciones. El desarrollo de las disposiciones lo llevó a cabo el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante, RDC) que entró en vigor el 28 de febrero de 2008. Es el propio RDC el que regula el procedimiento en aplicación de las políticas de clemencia, dotando de mayor seguridad, confidencialidad, transparencia y previsibilidad al procedimiento¹⁷.

2. MODALIDADES Y PRESUPUESTOS ESPECÍFICOS DE APLICACIÓN

El artículo 62.4 a) LDC establece como infracción muy grave «el desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales»¹⁸. La sanción correspondiente se regula en el artículo 63.1 c), atribuyéndole una «multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa»¹⁹, el artículo prevé además que,

¹⁶ El Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia está disponible en <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/SGPEDC/Antiguos%20Defensa%20Competencia/Anteproyecto%20de%20Ley%20de%20Defensa%20de%20la%20Competencia.pdf>

¹⁷ GÁLVEZ, I. L. Idem.

¹⁸ La LDC está disponible en la página web del BOE en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-12946>

¹⁹ Idem.

en aquellos supuestos en los que sea imposible determinar el volumen de negocios, la sanción consistirá en multa de más de 10 millones de euros.

De acuerdo con la Disposición Adicional cuarta de la LDC, «se entiende por cártel todo acuerdo secreto entre dos o más competidores cuyo objeto sea la fijación de precios, de cuotas de producción o de venta, el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones».

Frente a la sanción de los artículos mencionados, el programa de clemencia introducido en la LDC y regulado en los artículos 65 y 66 de la misma, permiten a la CNC eximir a una empresa del pago de la multa correspondiente o bien reducir el importe de dicha multa. La solicitud del programa de clemencia se puede realizar tanto por escrito como verbalmente ante los funcionarios de la CNC, siendo la Dirección de la Investigación (órgano instructor de la CNC) el encargado de la recepción de las mismas y la instrucción de los expedientes hasta su elevación de Informe Propuesta al Consejo de la CNC (órgano de resolución de la CNC).

2.1 Modalidad de exención del pago de la multa

El artículo 65 LDC regula los supuestos en los que la CNC puede eximir a una empresa o persona física del pago de la multa. El apartado 1 del mismo artículo establece que, para su concesión, será necesario que dicha empresa o persona física sea la primera en aportar elementos de prueba de modo que:

- Permita a la CNC ordenar el desarrollo de una inspección de acuerdo con las condiciones del artículo 40, sobre facultades de inspección, aplicadas al caso concreto del cártel siempre y cuando estos elementos de prueba sean novedad para la CNC.
- Permita a la CNC comprobar la existencia de una práctica que constituya infracción del artículo 1 en relación con un cártel, siempre y cuando en el momento de aportación de los elementos, la CNC no contase con sus propios

elementos de prueba suficientes para determinar la existencia de tal infracción y no se haya concedido una exención a una persona jurídica o persona física según lo mencionado en el párrafo anterior.

Una vez atendidos los requisitos, el procedimiento de presentación de solicitudes se detalla en el artículo 46 RDC, que se iniciará a instancia del solicitante ya sea empresa o persona física. El apartado 3 del mismo artículo, señala la información que deberá presentar el solicitante a la Dirección de Investigación, que comprende²⁰:

- «a) El nombre o razón social y la dirección del solicitante.
- b) El nombre o razón social, la dirección de las empresas y los datos profesionales de todas las personas físicas que participen o hayan participado en el cártel.
- c) Una descripción detallada del cártel que incluya: Sus objetivos, actividades y funcionamiento; los productos, servicios y el territorio afectados; la duración estimada y la naturaleza del cártel.
- d) Pruebas del cártel que estén en posesión del solicitante o de las que éste pueda disponer en el momento de presentar su solicitud, en particular, pruebas contemporáneas del mismo, que permitan verificar su existencia.
- e) Relación de las solicitudes de exención o de reducción del importe de la multa que el solicitante, en su caso, haya presentado o vaya a presentar ante otras autoridades de competencia en relación con el mismo cártel».

2.2 Modalidad de reducción del pago de la multa

La modalidad de reducción del pago de la multa se regula en el artículo 66 LDC, según el cual la CNC podrá reducir el importe de la multa correspondiente a las empresas o personas físicas que, «sin reunir los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo

²⁰ El RDC está disponible en la página web del BOE en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-3646>

anterior, faciliten elementos de prueba de la presunta infracción que aporten un valor añadido significativo con respecto a aquéllos de los que ya disponga la Comisión Nacional de la Competencia».

Es decir, mientras que para la aplicación de la exención de la multa se requiere que la información aportada sea novedosa y determinante para comenzar una inspección o para determinar la conducta como una infracción según el artículo 1; para la solicitud de reducción del pago, únicamente se requiere que la información aporte un «valor añadido significativo» con respecto a la información que ya poseía la propia CNC. El artículo 49.2 RDC define el concepto de «valor añadido significativo» entendiendo como tal «aquellos elementos de prueba que, ya sea por su naturaleza, ya por su nivel de detalle, permitan aumentar la capacidad de la Comisión Nacional de la Competencia de probar los hechos de que se trate».

La reducción del importe de la multa oscilará entre el 20 por ciento y el 50 por ciento. La primera empresa o persona física que la solicite y cumpla las condiciones, obtendrá entre un 20 y un 50 por ciento; la segunda, entre un 20 y un 30 por ciento; y las sucesivas podrán obtener hasta el 20 por ciento de reducción.

La CNC, en el expediente S/0120/08, «Transitarios», se pronuncia sobre el carácter de la información necesario para la aplicación de la reducción del importe. El expediente trata el supuesto de la empresa ABX Logistics, la cual presentó una solicitud de exención por un supuesto cártel sobre servicios logísticos y aduaneros, a la que le siguieron dos solicitudes de reducción del importe de la multa por otras empresas participantes en el acuerdo. La CNC consideró que, en el primer caso de reducción, esta no se podía otorgar por razón del carácter genérico y vago de la información aportada por la empresa solicitante²¹.

2.3 Condiciones aplicables a ambas modalidades

²¹ RCNC de 31 de julio de 2010. Disponible en https://www.cnmc.es/sites/default/files/104188_244.pdf

Por su parte, el apartado 2 del artículo 65 LDC y el párrafo b) del apartado 1 del artículo 66 LDC, añaden las condiciones que debe reunir la empresa o persona física que solicita la exención o reducción para su reconocimiento, y son las siguientes:

El primer requisito, se centra en la necesidad, por parte del solicitante, de prestar cooperación plena, continua y diligente con la CNC en todo el curso del procedimiento de investigación. Este requisito se apoya también en el artículo 52 RDC, que detalla los supuestos de cooperación, consistiendo esta en:

- Facilitar a la Dirección de Investigación toda la información y elementos de prueba relativos al cártel que estén en su poder.
- Quedar a disposición de la Dirección de Investigación para poder, en cualquier momento y sin demora, aportar información que lleve al esclarecimiento de los hechos.
- Facilitar a la Dirección de Investigación entrevistas con directivos actuales o anteriores, así como con empleados.
- Abstenerse de eliminar, ocultar o falsificar información o elementos de prueba relacionados con el cártel.
- Abstenerse de divulgar revelar su solicitud de exención o reducción de importe de la multa, así como su participación con la CNC.

Tal y como se pone de manifiesto en el expediente S/091/08, «vinos finos de Jerez», la coordinación es un elemento fundamental para la aplicación del programa de clemencia. El expediente trata el supuesto del complejo Bodeguero Bellavista, la cual solicitó exención del pago de la multa. Posteriormente, las Bodegas Gómez-Byass solicitaron reducción del importe de la multa, sin embargo, esta fue desestimada por apreciarse falta de cooperación y de valor añadido significativo de la información aportada.

Por el contrario, el expediente S/0343/11, «manipulado papel», confirma la aplicación del programa de clemencia a empresas que muestren efectiva cooperación con la CNC. Este expediente trata un cártel en la industria de papel, en concreto, de la fabricación de libretas y blocs. La empresa Unipapel, puso en conocimiento de la CNC en el año 2010

de la existencia de un acuerdo de fijación de precios y reparto de mercado entre las empresas líderes en el sector, tales como Enri y Pacsa. Unipapel colaboró eficientemente con la CNC ya que esta, el 14 de noviembre de 2011, le solicitó información sobre «determinados aspectos de las presuntas conductas infractoras en el mercado del manipulado de papel en el ámbito de su solicitud (...) que, tras una ampliación del plazo contestó el 1 de diciembre de 2011»²².

En segundo lugar, para proceder con la solicitud, será necesario que haya concluido su participación en el acuerdo desde el momento de entrega de los elementos de prueba, excepto en las situaciones en las que la CNC considere necesario que continúe su participación a efectos de la investigación. Ello implica la permanencia de la empresa en el cártel ejerciendo un papel pasivo del que no pueda deducirse su cooperación con la CNC.

El apartado c) del artículo 65, reitera lo establecido en el artículo 52 RDC, poniendo de manifiesto la condición de no haber eliminado elementos de prueba relacionados con la exención y que resulten necesarios para la investigación; ni haber revelado a terceros su cooperación con la CNC o su intención de presentar la solicitud.

Por último, el apartado d) determina la necesidad de no haber llevado a cabo medidas que obliguen a otras empresas a participar en los acuerdos colusorios. Sin embargo, la aplicación de esta condición es única para aquellas empresas o personas físicas que soliciten la exención del pago de la multa, no se aplicará a aquellas que soliciten únicamente la reducción del pago de la multa.

Como hemos visto anteriormente, el orden de recepción de las solicitudes es un aspecto crucial tanto para la obtención de la exención como para la determinación de la reducción

²² Expediente S/0343/11. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/301708_18.pdf

del importe. Este se determina atendiendo a la fecha y hora de entrada en el registro de la CNC, incluyendo el Registro Electrónico²³.

A este respecto, cabe mencionar el expediente S/0084/08 de Fabricantes de Gel. Según este, la empresa HENKEL y uno de sus competidores, SARA LEE, presentaron la solicitud ante la CNC en relación con su participación en un cártel, que crearon a finales del año 2005. Ambas empresas realizaron la solicitud el día 28 de febrero, no obstante, Henkel denunció la existencia del cártel a las 9:04 horas; mientras que Sara Lee lo hizo a las 9:14 horas. Por ello, ateniendo al orden de recepción de la solicitud, la petición de SARA LEE de exención de la multa tuvo que ser reconducida a una reducción del importe de la misma, por haber llegado más tarde al registro de la CNC.

En cuanto a la resolución, la CNC concedió la reducción del importe de la multa a SARA LEE, por considerar que los elementos de prueba aportados por SARA LEE aportaban un valor añadido significativo al haber «contribuido en buena medida a corroborar las declaraciones de Henkel»²⁴.

3. ANÁLISIS CON RESPECTO A LA NORMATIVA EUROPEA

A pesar de que el modelo español tome como referencia el modelo europeo, se pueden apreciar peculiaridades propias de nuestro ordenamiento jurídico. Entre ellas destaca el ámbito de aplicación subjetivo, es decir, en España los programas de clemencia se pueden aplicar tanto a empresas como a personas físicas (arts. 65 y 66 LDC y arts. 46 y ss. RDC); mientras que la normativa europea solo contempla el término de “empresa”. Otra de las peculiaridades introducidas a través de la normativa española se centran en el ámbito temporal, de manera que se posibilita la presentación de solicitudes de exención hasta la notificación del pliego de concreción de los hechos o, en el caso de la solicitud de

²³ ZAPATER, C. G. «El programa de clemencia en el sistema español de defensa de la competencia: una visión práctica», working paper IE Law School, 2012 Encontrado en

<https://cee.ie.edu/sites/default/files/AJ8-188.pdf>

²⁴ RCNC de 21 de enero de 2010 (Expediente S/0084/08). Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/35127_10.pdf

reducción, se posibilita la presentación de la misma tras dicha notificación cuando la naturaleza o contenido de los elementos de prueba lo justifiquen.

Otra cuestión a destacar en el modelo español es la competencia asumida por las autoridades autonómicas de competencia ya que se les permite aplicar los programas de clemencia según la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia²⁵.

Si bien es cierto que, debido a la tardía incorporación de los programas de clemencia en la normativa española, esta se ha beneficiado de la experiencia adquirida por otras autoridades, lo que ha llevado a la regulación de los programas con ciertas similitudes. Así las cosas, los programas de clemencia españoles giran en torno a los principios de transparencia, seguridad, flexibilidad, previsibilidad, coordinación y confidencialidad²⁶.

En virtud del principio de transparencia, se exige claridad en la redacción de los programas, especialmente en los procedimientos de solicitud y requisitos de acceso a los mismos.

El principio de seguridad es decisivo para la determinación del orden de las solicitudes, que, como hemos visto anteriormente, juega un papel clave en la aplicación del programa.

Bajo el principio de flexibilidad, el solicitante podrá optar por el medio que considere más favorable en la presentación de la solicitud (escrita, verbal o a través de la modalidad *online*).

Además, la previsibilidad engloba dos supuestos: primero, en aquellos casos en los que la Dirección de Investigación conceda al sujeto la exención condicional, no supone la atribución en sí de la exención, sino que esta se concederá por el Consejo de la CNC al finalizar el procedimiento; y, el segundo supuesto, según el cual la exención del pago de

²⁵ Ley disponible en la página web del BOE en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-3590>

²⁶ GÁLVEZ, I. L. Idem.

la multa concedida a una empresa beneficiará también a los directivos o representantes legales que hayan intervenido en el acuerdo siempre que hayan colaborado con la CNC.

Por último, es necesaria la coordinación con otras autoridades de competencia como la Comisión Europea y otras Autoridades Nacionales de Competencia, así como el cumplimiento del principio de confidencialidad, visto detalladamente en puntos anteriores. El propio artículo 51.1 RCD determina que «la Comisión Nacional de la Competencia tratará como confidencial el hecho mismo de la presentación de una solicitud de exención o de reducción del importe de la multa».

4. TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2019/1937 EN ESPAÑA

La Directiva 2019/1937 relativa a la protección de personas que informen sobre infracciones del Derecho la Unión con el objetivo de proteger a aquellos que, con motivo de sus actividades laborales, denunciasen actos de corrupción o irregularidades, fue adoptada por la Comisión en octubre de 2020. Se estableció, como fecha límite para su transposición el 17 de diciembre de 2021, sin embargo, actualmente, veintidós de los veintisiete Estados Miembro de la UE, incluido España, no han transpuesto la Directiva. Como consecuencia de la falta de transposición, la Comisión Europea comenzó el procedimiento sancionador correspondiente; por lo que el 4 de marzo de 2022, el Consejo de Ministros aprobó la propuesta del Ministerio de Justicia del Anteproyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva *Whistleblowing*, como medio para poner fin a dicho procedimiento sancionador.

El Anteproyecto de Ley tiene como principal objetivo, siguiendo la línea de la Directiva, «combatir prácticas corruptas, fraudes y otros actos delictivos en contextos organizados»²⁷, coincidiendo con el impulso del Derecho de la Unión Europea en el ámbito de defensa de la competencia. Para ello, el texto detalla el ámbito de aplicación

²⁷ AGUILERA G, R. «Sistema Interno de Información: La próxima gran obligación para toda persona jurídica o física con más de 49 trabajadores», Compliance Advisory LAB, 2022.

material del Anteproyecto, ampliando, incluso, el regulado en la Directiva. Así, configura el establecimiento de mecanismos de salvaguarda para las personas que informen sobre:

- «Infracciones de derecho comunitario²⁸
- Conductas delictivas o de posible trascendencia penal
- Las que puedan constituir una infracción administrativa grave o muy grave
- Comportamientos que pudieran constituir una vulneración de cualquier disposición del ordenamiento jurídico siempre que perjudiquen o menoscaben el interés general y no cuenten con regulación específica».

Según, RAFAEL AGUILERA, mientras que los primeros apartados «permiten dibujar un horizonte algo más nítido sobre el ámbito material de la norma, el cuarto destaca por su extraordinaria amplitud y carácter difuso». En especial, el concepto de «interés general», es considerablemente amplio e interpretable.

Con respecto a los sujetos protegidos por la norma, tanto las personas físicas como las personas jurídicas se encuentran amparadas por la misma, detallando un amplio personal considerablemente amplio, pues quedarán amparados en la normativa «trabajadores por cuenta ajena y autónomos; empleados del sector público; accionistas; miembros de consejos de administración y órganos de supervisión; personas que trabajen para contratistas, subcontratistas y proveedores, becarios, trabajadores en formación, así como aquellos que haya finalizado la relación laboral, y aquellos que todavía no la hayan iniciado (infracciones en procesos de selección o negociación contractual). También engloba dentro de los beneficiarios de las medidas de protección a los representantes legales de trabajadores, compañeros y sujetos que asistan al informante durante el propio proceso, compañeros, familiares y personas jurídicas para las que trabaje el informante, mantenga vinculación laboral o participación significativa si la persona tiene capacidad para influir en la persona jurídica participada)»²⁹.

Los sistemas internos de información suponen una de las grandes obligaciones determinadas por el Anteproyecto. En el sector privado, las personas físicas o jurídicas

²⁸ Idem.

²⁹ Idem.

que cuenten con más de 50 trabajadores, estarán obligados a cumplir con esta normativa. Los canales internos, deben permitir al sujeto trasladar la información relativa a la infracción al mismo tiempo que garanticen la confidencialidad y el anonimato, igual que se establecía en la Directiva. Una peculiaridad del Anteproyecto, es que este diferencia entre «sistema de información interna» y «canales internos de información». Mientras que el primero «integra y vertebría todos los elementos implicados en la configuración y ejecución», el «canal» es el medio a través del que se transmite dicha información.

Una segunda peculiaridad del Anteproyecto es que, de conformidad con el art. 11.2 a) de la Directiva que establece que «Los Estados miembros velarán porque las autoridades competentes, establezcan canales de denuncia externa independientes y autónomos para la recepción y el tratamiento de la información sobre infracciones», detalla un «canal externo de comunicaciones» al que puede acceder cualquier individuo tanto de manera directa como tras haber utilizado el «canal interno» (en el caso en el que el sujeto esté legitimado para ello). A través de este «canal», el sujeto pone en conocimiento de la Autoridad Independiente de Protección del Informante la información correspondiente. El mismo Anteproyecto, determina que la competencia para conocer de las denuncias, se extiende a las Autoridades Independientes autonómicas análogas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante. En aquellos territorios en los que no se haya previsto la creación de Autoridades o la atribución a órganos propios de la comunidad autónoma de las denuncias, será Autoridad Independiente de Protección del Informante la competente. Se deduce por tanto que, «los entes o agencias anticorrupción creados por las comunidades autónomas resultarán competentes para tramitar comunicaciones que solo tengan efectos dentro de una comunidad autónoma», y así, las diversas oficinas Antifraude de cada comunidad, serán competentes para conocer de la denuncia. No obstante, el Anteproyecto no deja clara la posible competencia de órganos superiores, como podría ser la CNMC.

Sin embargo, el Anteproyecto de Ley deberá ser aprobado por el Congreso, sancionado y promulgado por el Rey y publicado en el BOE para su conversión en Ley y consecuente eficacia, por lo que cabe cuestionarse sobre los métodos de protección para las personas informantes en este horizonte temporal.

Entre otros medios de protección para las personas informantes en el marco español destaca el artículo 31 bis de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* regula los supuestos en los que las personas jurídicas serán penalmente responsables, así como la exoneración de responsabilidad de las mismas bajo determinadas circunstancias. Del propio artículo, se observa que, no todas las personas jurídicas están obligadas a incluir un modelo de cumplimiento (apartado 2), pero, aquellas que sí lo tengan, necesitarán incluir un canal de denuncias interno que permita «informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención»³⁰.

En segundo lugar, la Circular de la Fiscalía 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, se configuró como la primera pauta interpretativa del artículo 31 bis del Código Penal³¹. La Circular, manifestaba la necesidad de imponer un sistema dedicado a la protección del *whistleblower*, de manera que permitiese a este «informar sobre incumplimientos varios, facilitando la confidencialidad mediante sistemas que la garanticen en las comunicaciones (llamadas telefónicas, correos electrónicos...) sin riesgo a sufrir represalias». Determinaba un sistema basado en la confidencialidad e independencia, con el objetivo de ganarse la confianza del informante. No obstante, la Circular establece una serie de recomendaciones no vinculantes a las empresas, nada comparable con la promulgación de una ley.

Posteriormente, en el año 2020 el legislador se aproxima de nuevo a la regulación en este ámbito a través de una *Proposición de Ley de 17 enero de 2020, de medidas de lucha contra la corrupción*, centrándose en la protección del denunciante en el sector público, cuya tramitación se bloqueó en la Comisión Constitucional del Parlamento.

³⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

³¹ Circular de la Fiscalía 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2016-00001>

Actualmente, la protección del *whistleblower* en el ámbito nacional, se encuentra en el Derecho constitucional y laboral, así como en la regulación sobre la protección de datos. En cuanto al Derecho laboral, tal y como afirma RAGUÉS I VALLÈS, el Derecho laboral español «no admite como razón de despido procedente el hecho de que un trabajador haya cumplido con sus deberes ciudadanos (y, en determinados casos, penales) de impedir futuros delitos o denunciar los ya consumados». RAGUÉS I VALLÈS añade que, «según algunos autores, el derecho a la libertad de expresión e información de los trabajadores ampara la difusión de hechos, datos o informaciones relativas a la empresa, máxime cuando sean de interés general, cuando puedan afectar a los consumidores o usuarios o cuando saquen a la luz pública irregularidades o actos ilícitos, siempre que la información transmitida sea veraz, se respete la buena fe contractual y no se vulnere la prohibición de revelar datos secretos, reservados o confidenciales»³².

Por último, la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, considera, en su artículo 72.1 d), como infracción muy grave «la utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la cual fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello». El precepto supone una especial protección al informante de la conducta ilícita ya que la empresa que divulgase datos sobre el denunciante con la finalidad de tomar represalias contra este, se vería afectada por sanciones de alta cuantía.

IV. CONCLUSIONES

El Derecho de la Competencia o *antitrust* ha ido evolucionando a lo largo de los años regulando nuevas políticas encaminadas tanto a la prevención como a la detección y desmantelamiento de las prácticas restrictivas que estén encaminadas a impedir,

³² RAGUÉS I VALLÈS, R. «¿Héroes o traidores? La protección de informantes internos (whistleblowers) como estrategia político-criminal» en InDret, Revista para el Análisis del Derecho, 2006. Recuperado en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/121389/167837>

falsear o restringir la competencia y que se encuentran reguladas en el art. 101 TFUE. La primera regulación sobre los programas de clemencia en la Unión Europea fue a través de la Comunicación de 1996 de la Comisión Europea y fija como condiciones básicas necesarias para la aplicación de los programas el cese de la empresa denunciante de su participación en el cartel y el mantenimiento de una actitud comunicativa con la Comisión. Posteriormente, la Comunicación de 2002, esclareció el procedimiento y amplió el abanico de aplicación a aquellas empresas que presentasen la información de manera hipotética. Por último, se promulgó la Comunicación de 2006, actualmente vigente, según la cual las pruebas aportadas en la solicitud de aplicación del programa, deben ser tales que permitan a la Comisión iniciar una investigación correctamente orientada sobre el cartel denunciado.

Por otro lado, a nivel nacional, las prácticas restrictivas de la competencia se regulan en los arts. 1 y 2 LDC, y la consecuente regulación de las políticas de clemencia en los arts. 65 y 66.

El objetivo las políticas de clemencia es contribuir a la existencia de una competencia lícita en el mercado, de manera que no solo se beneficie a las empresas competidoras, sino también a los consumidores, pues no se verán afectados por las consecuencias derivadas de la existencia de un cártel, como la subida de precios.

Tanto en el Derecho de la Unión, como en el Derecho nacional, se prevén dos modalidades: la exención de la multa, o la reducción del importe de la misma, en función de la información aportada por los denunciantes. La aplicación – o no aplicación de las mismas- así como su resolución, dependerá de la Comisión Europea o de la CNC en el plano europeo o nacional respectivamente. De esta manera, se consideran una herramienta fundamental para la protección del Derecho de la Competencia.

Frente a las ventajas ofrecidas por las políticas de clemencia, el principal inconveniente de su empleo es la reducción del coste de las prácticas ilegales, es decir, las empresas saben que cuentan con la posibilidad de denunciar la existencia del cártel

(e incluso su participación) y reducir así su castigo. Como consecuencia, estas pueden tener menos reparo a la hora de llevar a cabo un acuerdo de prácticas restrictivas, pues son conscientes de que pueden paliar las consecuencias.

La protección del Derecho de la Competencia se observa también a través de la Directiva *whistleblowing* que regula la protección de aquellas personas que pongan en conocimiento de la empresa o de una autoridad externa la existencia de una práctica restrictiva. Para ello, la Directiva ofrece dos vías diferentes. La primera de ellas, a través del establecimiento de canales internos dentro de la empresa, de manera que se facilite al trabajador para que, de forma anónima, denuncie estas situaciones. Esta primera vía ofrecida por la Directiva, se relaciona con el Derecho de *Compliance*, pues este se encarga de velar por el correcto funcionamiento de las actividades de la empresa. Con carácter subsidiario, la Directiva establece el canal externo de denuncias que amplia considerablemente la figura de sujeto legitimado.

Por último, ante la falta de transposición de la Directiva *whistleblowing*, pues el Anteproyecto de Ley deberá ser aprobado por el Congreso, sancionado y promulgado por el Rey y publicado en el BOE para su eficaz aplicación, el trabajo refleja otros medios de los que se sirve la regulación española para proteger a los denominados *whistleblowers*. Entre ellos, se encuentra el artículo 31 bis del CP, con su posterior pauta interpretativa introducida por la Circular de la Fiscalía 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015. Adicionalmente, la protección nacional del *whistleblower*, se ampara en el Derecho constitucional, laboral y en la regulación sobre la protección de datos. Como consecuencia, al no encontrarse la reglamentación basada en una ley, sino en preceptos de un conjunto de leyes, la regulación nacional está altamente descentralizada y no prevé de manera clara determinados aspectos como la intervención de las autoridades de competencia.

Para finalizar, recalcar que mientras que las políticas de clemencia facilitan la reducción o exención de la multa derivada de la existencia de un acuerdo ilícito entre los competidores a través de la denuncia del mismo; la función de la Directiva

whistleblowing es la protección de dichos denunciantes en el contexto de una relación laboral.

V. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil: Derecho Mercantil, Derecho de la Competencia, y Propiedad Industrial*, Aranzadi 2021.
- PAREJO ALFONSO, L; PALOMAR OLEMADA, A., *Derecho de la Competencia: estudios sobre la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, La Ley 2008*.
- BETANCOR, A; HUERTA, E; PETITBO, A., *Defensa de la competencia: innovación y control en el contexto de la tradición intervencionista*, Centro De Estudios Ramón Areces.
- LÓPEZ LÓPEZ, H. *Ánalisis de la Directiva UE 2019/1937 Whistleblower desde las perspectivas penal, procesal, laboral y administrativo-financiera*, Aranzadi-Civitatis, 2021.
- LOMA-OSORIO LERENA, D. *Tratado de Derecho de la competencia*, Aranzadi, 2013.

REVISTAS:

- MIRANDA LONDOÑO, A; GUTIERREZ RODRIGUEZ, J. «Historia del Derecho de la Competencia» en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 3, 2017.
- VIDAL, MªC. «La defensa de la competencia y la competencia desleal» en *Revista Elsevier* vol.20, núm 6, 2001.

- OLAECHEA, J.A., «El surgimiento del Derecho de la libre competencia y sus escuelas básicas», en *Revista Dialnet*.
- LÓPEZ GÁLVEZ, I. «Programa de Clemencia y el concepto de cártel» en *Revista Dialnet*, núm 1, 2010, páginas 103 – 126.
- SIEBER, U. «Programas de Compliance en el Derecho penal de la empresa» en *Tirant Lo Blanch*, 2013, páginas 1-30.
- TORNOS, J. «Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999 sobre la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989» en *Anuario de la Competencia*, 1999, páginas 97-120.
- RAGUÉS I VALLÈS, R. «¿Héroes o traidores? La protección de informantes internos (whistleblowers) como estrategia político-criminal» en InDret. Revista para el Análisis del Derecho, 2006. Recuperado en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/121389/167837>
- SANTAMARIA, T.I; MARÍA, J.; & PÉREZ GIL DE GÓMEZ, L. «Análisis de la directiva europea de whistleblowing y principales retos de la nueva regulación. EL caso de España en particular» en *Derecho PUCP*, (85), 2020, páginas 79-114.
- GÁLVEZ, I. L. Programas de clemencia y el concepto de cártel. *Anuario de la competencia*, (1), 2010, páginas 103-126

OTROS:

- AGUILERA G, R. «Sistema Interno de Información: La próxima gran obligación para toda persona jurídica o física con más de 49 trabajadores», Compliance Advisory LAB, 2022.
- SEMINARIO, M. «Ley de Competencia Desleal». Recuperado en: <https://protecciondatos-lopod.com/empresas/ley-de-competencia-desleal/>

- ALLEN & OVERY. «Modificada la normativa española de defensa de la competencia (transposición de la Directiva ECN +». Recuperado en: <file:///Users/macbook/Downloads/AO%20Transposicion%20de%20la%20Directiva%20ECN.pdf>
- PADILLA, J; REQUEJO, A; WATSON, N «Una perspectiva económica de la política de clemencia». Recuperado en: https://frdelpino.es/investigacion/wp-content/uploads/2015/09/DE001-16_Una_perspectiva_economica_politica_clemencia-Varios_autores.pdf
- COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA «Comunicación sobre el programa de clemencia». Recuperado en [file:///Users/macbook/Downloads/ComunicacionClemenciaAnexo2013\[1\].pdf](file:///Users/macbook/Downloads/ComunicacionClemenciaAnexo2013[1].pdf)
- COMISIÓN EUROPEA «Información procedente de las Instituciones, Órganos y Organismos de la Unión Europea». Recuperado en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2011:011:0001:0072:ES:PDF>
- Circular de la Fiscalía 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FISC-2016-00001>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- RCNC de 21 de enero de 2010 (Expediente S/0084/08). Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/35127_10.pdf

- PARLAMENTOS EUROPEO. Preguntas parlamentarias. Disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-9-2022-000333_ES.html
- ZAPATER, C. G. (2012) «El programa de clemencia en el sistema español de defensa de la competencia: una visión práctica». Encontrado en <https://cee.ie.edu/sites/default/files/AJ8-188.pdf>
- Expediente S/0343/11. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/301708_18.pdf

LEGISLACIÓN:

Legislación europea:

- Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Disponible en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Defensor del Pueblo Europeo sobre las relaciones con el denunciante en materia de infracciones del Derecho Comunitario, de 2002. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52002DC0141&from=ES>
- Comunicación de la Comisión sobre Directrices relativas a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0427\(07\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0427(07)&from=EN)
- Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:298:0017:0022:ES:PDF>

- Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Disponible en:
<https://www.boe.es/doue/2019/305/L00017-00056.pdf>

Legislación nacional:

- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Disponible en:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-12946>